ESTHER SIRVENT CARBONELL
Procuradora dels Tribunals
Tel.: 972.22.46.54 Fax: 972.21.92.18
Advocat: MARC MOLINS RAICH
Client: LAIA MARTIN HERNANDEZ Con.: SONIA BOSOM FERRER
Notificada: 26/11/2013

AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN CUARTA (PENAL)
GIRONA

ROLLO Nº 11-2013
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 40-2010
JUZGADO INSTRUCCIÓN Nº 1 DE PUIGCERDÀ

SENTENCIA Nº 723/2013

Ilmos. Sres.:
PRESIDENTE:
D. ADOLFO GARCÍA MORALES
MAGISTRADOS:
D. FRANCISCO ORTÍ PONTE
D. JAVIER MARCA MATUTE

En Girona, a 26 de noviembre de 2013

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Girona, integrada por los Ilmos. Sres. anotados al margen, ha visto en Juicio oral y público el Rollo nº 11-2013, dimanante del Procedimiento Abreviado nº 40-2010 incoado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Puigcerdà por un presunto delito contra el medio ambiente por contaminación acústica y por un presunto delito de lesiones psíquicas contra los acusados Dñª. Laia Martín Hernández, D. Luis Martín Olmo y Dñª. Isabel Hernández Molina, representados por la procuradora Dñª. Esther Sirvent Carbonell y defendidos por el letrado D. Marc Molins Raich, habiendo intervenido como acusación pública el Ministerio Fiscal, como acusación particular Dñª. Sonia Bonsom Ferrer, representada por el procurador D. Carlos Javier Sobrino Cortés y defendida por el letrado D. Tomàs Torrent Palou y como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. JAVIER MARCA MATUTE.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en méritos de la denuncia presentada por el Ministerio Fiscal en fecha 16-10-2007 ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Puigcerdà.

SEGUNDO.- El Ministerio Público en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito contra el medio ambiente por contaminación acústica del art. 325 del Código Penal, en su redacción vigente en la fecha de los hechos y de un delito de lesiones psíquicas del art. 147.1 del actual Código Penal, de los que consideró autores a los acusados Dñª. Laia Martín Hernández, D. Luis Martín Olmo

Administració de Justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

y Dñª. Isabel Hernández Molina, con la concurrencia en todos ellos de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante cualificada de dilaciones indebidas de los arts. 21.6 y 66.2 del actual Código Penal, solicitando que se impusieran a cada uno de los tres acusados, por el delito contra el medio ambiente, las penas de 16 meses de prisión, multa de 9 meses con una cuota diaria de 6 euros e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con el uso del piano como instrumento musical durante el plazo de 6 meses y, por el delito de lesiones psíquicas, la pena de 4 meses de prisión, y ello, con privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con imposición a los acusados de las costas procesales causadas y con obligación de los acusados de indemnizar, conjunta y solidariamente, a Dñª. Sonia Bonsom Ferrer en la suma de 9.900 euros por los días de baja laboral, en la cantidad de 12.000 euros en concepto de daños morales y en las sumas dinerarias que se determinen en ejecución de sentencia por los días de curación no impeditivos y por las secuelas sufridas por Dñª. Sonia Bonsom Ferrer, con más los intereses previstos en el art. 576 LEC.

TERCERO.- La acusación particular en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito contra el medio ambiente por contaminación acústica del art. 325 del Código Penal y de un delito de lesiones psíquicas del art. 147.1 del Código Penal, de los que consideró autores a los acusados Dñª. Laia Martín Hernández, D. Luis Martín Olmo y Dñª. Isabel Hernández Molina, sin la concurrencia en los mismos de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se impusieran a cada uno de los tres acusados, por el delito contra el medio ambiente, las penas de 4 años de prisión, multa de 30 meses con una cuota diaria de 12 euros e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión u oficio relacionado con el uso del piano como instrumento musical durante el plazo de 4 años y, por el delito de lesiones psíquicas, la pena de 1 año y 6 meses de prisión, y ello, con privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con imposición a los acusados de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular y con obligación de los acusados de indemnizar, conjunta y solidariamente, a Dñª. Sonia Bonsom Ferrer en la suma de 9.900 euros por los días de baja laboral, en la cantidad de 12.000 euros en concepto de daños morales, en la suma de 27.545 euros por los días de curación no impeditivos y en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por las secuelas sufridas por Dñª. Sonia Bonsom Ferrer, con más los intereses previstos en el art. 576 LEC.

CUARTO.- La defensa de los tres acusados en sus conclusiones definitivas solicitó la libre absolución de sus patrocinados, con todos los pronunciamientos favorables y con expresa imposición a la acusación particular de las costas procesales causadas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Se ha acreditado en autos:

Que entre el mes de octubre de 2003 y el mes de septiembre de 2007 Dñª. Laia Martín Hernández, nacida en fecha 15-11-1985, con DNI nº 40562614K y sin antecedentes penales, tocó con frecuencia un piano que tenía en su domicilio, sito en la calle Claustre, nº 5, 1º, 2ª, de la localidad de Puigcerdà y que le habían

Administració de Justícia a Catalunya • Administración de Justicia en Cataluña

comprado sus padres D. Luis Martín Olmo, nacido el 25-4-1959, con DNI nº 40557364S y sin antecedentes penales y Dñª. Isabel Hernández Molina, nacida el 13-1-1959, con DNI nº 40557365Q y sin antecedentes penales, quienes apoyaban a su hija en su formación musical.

Que en el precitado inmueble, conforme a la ordenanza municipal del Ayuntamiento de Puigcerdà de 16-12-1997, el límite sonométrico en horario diurno era de 35 decibelios y que, con arreglo al Pleno del Ayuntamiento de Puigcerdà de 19-12-2004 y al Decreto de 2-5-2005, dicho límite sonométrico se redujo a 30 decibelios.

Que D. Luis Martín Olmo y Dñª. Isabel Hernández Molina no desatendieron los requerimientos que el Ayuntamiento de Puigcerdà les efectuó para que insonorizaran su vivienda y para que cesaran en la producción de ruidos, sino que en el año 2005 ejecutaron y pagaron diversas obras de insonorización en la habitación en la que se encontraba el primer piano que compraron y en el año 2007, después de adquirir el segundo piano, también llevaron a cabo la insonorización de este instrumento musical mediante la colocación en el mismo de unas mantas acústicas.

SEGUNDO.- No se ha acreditado en autos:

Que entre el mes de octubre de 2003 y el mes de septiembre de 2007 Dñª. Laia Martín Hernández, D. Luis Martín Olmo y/o Dñª. Isabel Hernández Molina provocaran inmisiones acústicas en el domicilio de Dñª. Sonia Bonsom Ferrer de intensidad superior a la autorizada reglamentariamente.

TERCERO.- Se ha acreditado en autos:

Que Dñª. Sonia Bonsom Ferrer padeció durante los años 2006 a 2008 un trastorno adaptativo con ansiedad, para cuya curación se le prescribió un ansiolítico (Lexatín) y se le prestó tratamiento psicológico paliativo; dolencia por la que Dñª. Sonia Bonsom Ferrer estuvo de baja laboral desde el día 2-8-2007 hasta el día 28-1-2008 y que curó sin dejar secuelas.

CUARTO.- No se ha acreditado en autos:

Que exista una relación directa, de causa-efecto, entre las inmisiones acústicas producidas por los acusados y el trastorno adaptativo antes mencionado.

Que el precitado trastorno adaptativo precisara para su curación de tratamiento médico.

QUINTO.- Se ha acreditado en autos:

Que la instrucción de la causa se inició en fecha 16-10-2007 y que no se ha procedido a celebrar el juicio oral hasta el día 11-11-2013, habiéndose producido diversas paralizaciones en la tramitación de la causa no imputables a los acusados, como la que se extiende desde la diligencia de ordenación de fecha 25-6-2009 hasta el día 20-5-2010.

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El proceso: El Tribunal considera que en este proceso se ha disparado "contra todo lo que se movía", "por elevación" y "con pólvora del rey". Dicha conclusión, expresada de forma sintética y en lenguaje coloquial, es la obtenida por esta Sala tras la práctica de la prueba en el acto del juicio, y ello, por las razones que de forma más técnica pasamos a exponer.

Se ha disparado "contra todo lo que se movía", porque en el acto del plenario se ha evidenciado la absoluta falta de fundamento de las acusaciones deducidas contra D. Luis Martín Olmo y contra Dñª. Isabel Hernández Molina, tal como expondremos posteriormente con mayor detenimiento, quienes han sido indebidamente sometidos a un proceso penal que se ha prolongado durante años y a una pena de banquillo injusta e injustificada.

Se ha disparado "por elevación", puesto que la calificación provisional de los hechos era inadecuada y las penas solicitadas inicialmente por las acusaciones eran desproporcionadas. Véase en tal sentido que para cualquier persona lega en derecho resultaba sorprendente que se solicitaran 22 años y 6 meses de prisión (7 años y 6 meses de prisión para cada uno de los tres acusados) por la contaminación acústica provocada tocando el piano y por las lesiones causadas a una vecina por razón de tal actividad, cuando la tentativa de homicidio de la denunciante hubiera arrostrado una pena de inferior entidad. A la Sala no le escapa que la presencia de numerosos medios de comunicación en el acto de la vista y la difusión del caso a nivel nacional ha venido provocada por la inusual entidad de las penas solicitadas provisoriamente. De igual modo resulta destacable que tanto la acusación pública como la acusación particular, en trámite de conclusiones definitivas, retiraron su acusación por razón del subtipo agravado previsto en el art. 326, letra b) del Código Penal, con la consiguiente reducción de sus pretensiones punitivas, y ello, pese a que las pruebas practicadas en el plenario no han dado un resultado sorpresivo ni sustancialmente diferente del que ya constaba en las diligencias instructoras practicadas en fase sumarial. Con tal conducta procesal se ha determinado la competencia de esta Audiencia Provincial para el enjuiciamiento de los hechos en primera instancia, cuando la más ponderada calificación de los hechos efectuada por las acusaciones en trámite de conclusiones definitivas hubiera determinado el enjuiciamiento de la causa por un Juzgado de lo Penal.

Se ha disparado, finalmente, "con pólvora del rey", habida cuenta que un asunto de tan limitada entidad y complejidad técnica ha determinado una tramitación de más de 6 años que ha llevado al Ministerio Público a apreciar la concurrencia de una atenuante cualificada de dilaciones indebidas, un procedimiento que ya va por los 1905 folios, la intervención de la Audiencia Provincial como órgano de enjuiciamiento y 4 días de juicio en los que han declarado 3 acusados, 29 testigos y 6 peritos, habiéndose aportado documentales de tal extensión que la sola enumeración de los folios en los que se hallan se extiende a lo largo de tres páginas de uno de los escritos de acusación.

SEGUNDO.- El delito medioambiental: En el art. 325 CP, en la redacción

Administració de Justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña

originaria dada al mismo por la LO 10/1995, de 23 de noviembre, regulación que la Sala estima aplicable al caso de autos por razón de la fecha de inicio de los hechos enjuiciados (octubre de 2003) y más beneficiosa para los acusados que la derivada de la LO 5/2010, de 25 de noviembre, por la inferior gravedad de las penas previstas, se establece lo siguiente: "*Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior*".

Para interpretar el precepto penal anteriormente transcrito debemos tomar prestados los razonamientos que se contienen en la STS, Sala 2ª, de 12-2-2008, en la que expresamente se argumentó lo siguiente: "*Centrándonos ya en el análisis del apartado 1 del art. 325 CP tipo básico de estas infracciones como requisitos exigibles debemos señalar: 1º) Uno de naturaleza objetiva que por exigencias típicas descriptivas ha de consistir en la provocación o realización directa o indirecta, de alguna de las actividades aludidas en el precepto (vertidos, extracciones o excavaciones, aterramientos...), realizadas sobre alguno de los elementos del medio físico también enumerados (atmósfera, suelo, subsuelo, o aguas terrestre, marítimas o subterráneas...). 2º) En segundo lugar, la infracción de una norma extrapenal, elemento normativo igualmente exigido de manera explícita en forma de contravención de alguna de las leyes o disposiciones normativas reguladoras de aquel tipo de actividades. 3º) Creación de una situación de peligro grave para el bien jurídico protegido. 4º) Tipo subjetivo: actuación dolosa*".

TERCERO.- <u>El piano</u>: En el caso que enjuiciamos la propia Dñª. Laia Martín Hernández reconoció ante el Juzgado de Instrucción y en el acto del plenario que fue la persona que durante los años 2003 a 2007 tocaba con frecuencia el piano en su domicilio. Cuestión distinta es la relativa a si el sonido de un piano puede o no considerarse "ruido" a los efectos penales. En tal sentido encontramos copiosa jurisprudencia que identifica al sonido de diversos aparatos de reproducción de música como "ruidos" a efectos penales, concepción que debe aplicarse también al caso de autos.

La Sala entiende que no cabe confundir la complacencia que produce escuchar una pieza musical al piano en una ocasión puntual, con el hecho de verse sometido a oír durante horas escalas musicales y ensayos previos ejecutados por un estudiante de música, porque lo es que es deleite y placer se transforma en molesto ruido que puede hacer perder los nervios más templados. En cualquier caso nos hallamos ante una inmisión acústica que no tiene obligación de soportar el propietario del fundo colindante.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia 119/2001, de 26 de mayo, señaló que "*El*

Administració de Justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)".

Ha de reconocerse que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido pone en peligro la salud de las personas, se puede vulnerar el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) y cuando además afectan al ámbito reservado donde se desarrolla libremente la personalidad, como es el domicilio, puede vulnerarse también el derecho constitucional a la intimidad, personal y familiar, garantizados en el art. 18 CE. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 16 de noviembre de 2004, núm. 2004\68, Caso Moreno Gómez contra España, dictamina que "*Teniendo en cuenta la intensidad de la contaminación acústica, fuera de los niveles autorizados y durante la noche, y el hecho de que estos niveles de ruido se mantuvieron durante varios años, el Tribunal concluye con la vulneración de los derechos protegidos por el artículo 8º*", es decir, el derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio.

Los anteriores razonamientos nos llevan a analizar la naturaleza jurídica de la inmisión sonora y, por tanto, la respuesta que el ordenamiento jurídico debe dar a tal conducta. Véase en tal sentido que: a) si la inmisión acústica se encuentra dentro de los parámetros de la normativa legal y reglamentaria reguladora del ruido nos hallaremos ante una mera cuestión civil, en la que la Ley de Propiedad Horizontal abre la vía a la comunidad de propietarios para la privación del uso de la vivienda a un vecino molesto con el aval del juez; b) si el ruido excede de los límites máximos legales y/o reglamentarios estaríamos ante una infracción administrativa que debería dar lugar al correspondiente procedimiento administrativo sancionador, revisable en vía contencioso-administrativa; y c) si, además, la inmisión acústica origina una situación de peligro grave para el bien jurídico podríamos hallarnos ante el tipo delictivo previsto y penado en el art. 325 CP.

CUARTO.- <u>La prueba</u>: Cuando Jeremy Bentham afirmaba, en la doctrina clásica, que "*El arte del procedimiento no es otra cosa que el arte de administrar las pruebas*" venía a poner de relieve que una de las cuestiones nucleares, común a todos los procesos penales, era tradicionalmente y es en la actualidad la relativa a la problemática derivada de la obtención, conservación, práctica y valoración de la prueba. En la siempre difícil tarea de valorar la prueba penal vamos a seguir, como método sistemático, los diversos elementos del tipo delictivo previamente transcrito, examinando su concurrencia o no a la vista de los medios acreditativos practicados. Véase en tal sentido:

1) Con relación al primero la conducta típica del art. 325 (como antes en el art. 347 bis CP), consiste en "provocar o realizar" directa o indirectamente emisiones o

Administració de Justícia a Catalunya • Administración de Justicia en Cataluña

vertidos de cualquier clase en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, aunque de la redacción legal parece desprenderse la necesidad de una forma activa de comportamiento, también está incluida en el tipo la comisión por omisión, es decir dejar que se produzca la emisión o vertido o no evitarla o no poner los medios para impedirlo. La conducta, pese a la forma activa de las locuciones verbales descritas, alcanza sin duda a la comisión por omisión, cuando el sujeto deja, tolera, permite en suma, que se produzca un vertido y no pone los medios para impedirlo (SSTS, Sala 2ª, de 27-1-1999, 30-1-2002, 11-2-2003 y 12-2-2008).

En el caso que enjuiciamos la propia Dñª. Laia Martín Hernández reconoció ante el Juzgado de Instrucción y en el acto del plenario que fue la persona que durante los años 2003 a 2007 tocaba el piano en su domicilio, por lo que resulta innecesario acudir a la amplísima prueba testifical coincidente en tal extremo.

Cuestión distinta es la relativa a la comisión por omisión que se imputa a D. Luis Martín Olmo y a Dñª. Isabel Hernández Molina. En los escritos acusatorios elevados a definitivas en el acto del plenario se imputa, en síntesis, a los padres de Dñª. Laia Martín Hernández haberle comprado un piano, haberlo instalado en su domicilio y haber alentado a su hija a tocarlo con asiduidad pese a conocer que la estancia donde se hallaba el piano no estaba insonorizada adecuadamente y que al tocarlo se producían inmisiones sonoras frecuentes en el domicilio de Dñª. Sonia Bonsom Ferrer que excedían de los límites permitidos legal y reglamentariamente. En el caso de autos se imputa a los padres de Dñª. Laia Martín Hernández el "condominio funcional" de la conducta delictiva ejecutada por esta última, lo que no ha resultado probado en el acto del plenario con la seguridad y certeza que requiere todo pronunciamiento penal condenatorio, y ello, por las razones que pasamos a exponer:

1A.- Que las razones por las que se posteriormente se absolverá a Dñª. Laia Martín Hernández del delito que analizamos resultan igualmente extensibles a sus padres en quienes apreciamos, además, específicas razones añadidas que determinan su necesaria absolución y que debieron impedir su traída al juicio como acusados;

1B.- Que, si bien es cierto que D. Luis Martín Olmo y Dñª. Isabel Hernández Molina reconocieron en el juicio que compraron primero un piano y después otro, que los instalaron en su domicilio y que estaban de acuerdo con que su hija tocara en los mismos con asiduidad, no lo es menos que tal conducta "per se" resulta atípica penalmente, en tanto en cuanto no venga acompañada de la conciencia y voluntad de cooperar en la inmisión sonora ilícita que se les atribuye;

1C.- Que Dñª. Laia Martín Hernández era mayor de edad en el período temporal que enjuiciamos y, por lo tanto, plenamente responsable de sus acciones por la incorrecta utilización de los instrumentos musicales adquiridos por su progenitores;

1D.- Que los padres de Dñª. Laia Martín Hernández no desatendieron los requerimientos que el Ayuntamiento de Puigcerdà les efectuó para que insonorizaran su vivienda y para que cesaran en la producción de ruidos, razón por la cual ambas acusaciones retiraron en sus conclusiones definitivas el subtipo agravado previsto en el art. 326, letra b) del Código Penal; y

Administració de Justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

1E.- Que D. Luis Martín Olmo y Dñª. Isabel Hernández Molina, lejos de desentenderse de la problemática derivada de las molestias que pudiera originar el sonido del piano, ejecutaron y pagaron diversas obras de insonorización en la habitación en la que se encontraba el primer piano y, después de adquirir el segundo piano en el año 2007, también llevaron a cabo la insonorización de este instrumento musical mediante la colocación en el mismo de unas mantas acústicas.

En relación a este último extremo contamos, de una parte, con las facturas de compra del material de insonorización de la habitación en el año 2005 (folios 535 a 541 y Documento nº 1 aportado por la defensa en trámite de cuestiones previas), con la declaración de los testigos D. Manuel Lara Cabrera y D. Xavier Ramos Colom, quienes vinieron a reconocer la realidad de las obras de insonorización de la habitación donde estaba el primer piano, la utilización de materiales adecuados para tal fin, el asesoramiento técnico recibido y la realización de una cámara de aire en las paredes y en el techo de dicha habitación y con la declaración testifical de Dñª. Teresa Viladomat y de D. Eduard Caballé Peix quienes vieron la habitación insonorizada; y de otra, con la factura de compra de una manta de aislamiento acústico del piano en el año 2007 (folio 542), con las fotografías del segundo piano insonorizado, con la declaración testifical del agente nº A-21 de la policía local de Puigcerdà quien vio el piano envuelto en mantas y con la declaración en el juicio del perito D. Bertomeu Rosselló i Boeres quien confirmó la insonorización de la base y de la cobertura del piano.

La prueba ha resultado concluyente a juicio de la Sala y permite afirmar que los padres de Dñª. Laia Martín Hernández tenían el firme propósito de insonorizar la fuente de ruido y que ejecutaron las obras y las medidas correctoras tendentes a tal fin, con independencia de la concreta eficacia de la insonorización efectuada, respecto de la cual ninguna prueba han practicado las acusaciones en el acto del plenario, ya que no consta que se efectuara ni reconocimiento judicial del inmueble, ni pericial alguna respecto de las obras y medidas de insonorización anteriormente analizadas.

2) El elemento normativo se refiere a la infracción de una norma extrapenal, esto es, que la acción típica se verifique contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente. En este apartado cabe poner de relieve que:

2A.- El nuevo texto legal da cabida tanto a disposiciones de rango superior (Directivas y Reglamentos de la Unión Europea (SSTS. 29.9.2001, 23.10.2992 y 24.2.2003), como inferior (Órdenes Ministeriales, Decretos y Órdenes emanadas tanto de la Administración Central como de las autoridades Administrativas autonómicas y locales, de forma detallada se refiere a esta posibilidad la STC. 128/98 de 15.6). Esta normativa complementaria del tipo penal (Comunitaria, Estatal, Autonómica y Local) se rige en su aplicación por el principio de jerarquía normativa, de forma que el Derecho Interno de cada Estado está supeditado al comunitario y la normativa autonómica y local a la estatal, siendo nulas de pleno Derecho las disposiciones y actos jurídicos que vulneren la constitución; las Leyes u otras Disposiciones Administrativas de rango superior. La normativa medioambiental

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña

protectora complementaria del tipo penal del art. 325 debe ser conocida y aplicada de oficio por el Tribunal penal en base al principio "iura novit curia", sin necesidad de que la misma sea invocada por el Ministerio Fiscal y las partes acusadoras o mencionada en los respectivos escritos de acusación (SSTS, Sala 2ª, de 3-4-1995, 1-2-1997 y 6-4-1999 y STC 127/90, de 5 de julio).

2B.- La normativa aplicable al caso que analizamos estaría integrada por el art. 325 CP, en la redacción originaria dada al mismo por la LO 10/1995, de 23 de noviembre, puesto en relación con el art. 45 de la CE, la Directiva Comunitaria 49/2002 CEE, de 25 de junio, sobre Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental, la Ley de 17 de noviembre del 2003 sobre Ruido, la Ley 16/2002, de 28 de junio, de Protección contra la Contaminación Acústica de la Generalitat de Catalunya y las Ordenanzas Municipales sobre el Ruido de la población de Puigcerdà.

2C.- En el presente caso se ha entablado en el acto del plenario una discusión de relevancia y calado respecto de cuáles eran los límites sonométricos aplicables en el domicilio de la denunciante y de los denunciados. En este punto debemos resaltar que a juicio de la Sala se ha acreditado en autos de modo incontrovertible que, conforme a la ordenanza municipal del Ayuntamiento de Puigcerdà de 16-12-1997 el límite sonométrico en horario diurno era de 35 decibelios (folios 248, 256 y 661) y que con arreglo al Pleno del Ayuntamiento de Puigcerdà de 19-12-2004 y al Decreto de 2-5-2005 dicho límite sonométrico se redujo a 30 decibelios (folio 382, plano sonométrico identificado como documento nº 1 del plenario y testifical de D. Josep Codormí i Lladó, ingeniero del Ayuntamiento de Puigcerdà). A la contundencia de tales medios acreditativos no cabe oponer que en los antecedentes fácticos de una resolución del Ayuntamiento de Puigcerdà se haga constar el límite sonométrico antiguo (folio 1066), pues se trata de un mero error fáctico.

2D.- En el supuesto enjuiciado se ha practicado prueba pericial (informe obrante a los folios 101 a 126 y 259 a 281, ratificado en juicio por Dñª. Xenia Comerma) que permite acreditar que en fecha 25-9-2006 el sonido de uno de los pianos ubicado en el domicilio de los acusados provocó una inmisión acústica en el domicilio de Dñª. Sonia Bonsom Ferrer que en ningún caso sobrepasó los 36'8 decibelios, cuando el máximo permitido reglamentariamente era de 30 decibelios. En este punto conviene poner de relieve, primero, que en el informe pericial obrante en autos se concluye como nivel de inmisión el de 36'8 decibelios (folio 266); segundo, que la propio perito informante y el perito D. Bertomeu Rosselló i Boeres (informe obrante a los folios 311 a 315) aseguraron en el plenario que las pruebas sonométricas tienen un margen de error o de incertidumbre asociada al experimento de más-menos 2 decibelios; tercero, que la perito Dñª. Xenia Comerma también manifestó que aquel día efectuó tres mediciones de unos tres minutos cada una y que, para realizar su cálculo, extrapoló los resultados a 8 horas de inmisión, de forma tal que si la extrapolación la hubiera hecho a 4 horas de inmisión el resultado final de decibelios hubiera sido inferior, conclusión esta última con la que también coincidió el perito D. Bertomeu Rosselló i Boeres; cuarto, que Dñª. Xenia Comerma aseguró que no comprobó cuantas horas estuvo sonando el piano el precitado día y que ninguno de los dos peritos llegó a concretar cuál hubiera sido el resultado final si la extrapolación se hubiera hecho teniendo en cuenta solo 4 horas de inmisión; y quinto, que, aunque pueda pensarse que tales correcciones técnicas habrían de ser

Administració de Justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

de limitada entidad, la Sala no puede basarse en presunciones contra reo para fundamentar una condena penal, razón por la que no puede concluir, con la seguridad y certeza que requiere todo pronunciamiento penal condenatorio, que el día 25-9-2006 la inmisión sonora causada en el domicilio de Dñª. Sonia Bonsom Ferrer fuera de intensidad superior a la autorizada reglamentariamente, es decir, a 30 decibelios.

2E.- Por otra parte consideramos que no se ha practicado prueba de cargo bastante que permita acreditar que entre octubre de 2003 y septiembre de 2007 Dñª. Laia Martín Hernández provocara en otras ocasiones, aparte de la anteriormente examinada de fecha 25-9-2006, inmisiones acústicas en el domicilio de Dñª. Sonia Bonsom Ferrer de intensidad superior a la autorizada reglamentariamente. Para llegar a tal conclusión hemos valorado:

a) que en el ámbito penal no cabe fundar la condena del acusado en presunciones contra reo;

b) que las diversas mediciones sonométricas practicadas por la policía local de Puigcerdà no resultan concluyentes respecto de los niveles de inmisión sonora que constatan, de una parte, porque el sonómetro utilizado no estaba calibrado y, de otra, puesto que las mediciones se efectuaron sujetando el sonómetro con la mano y sin hacer uso del trípode reglamentario (declaraciones de los agentes nº A-21 y nº A-22 de la policía local de Puigcerdà); elementos ambos que determinan la ausencia de fiabilidad de los resultados obtenidos, tal como manifestaron de modo unívoco los peritos D. Josep Codormí i Lladó, D. Jordi Gil del Río, Dñª. Xenia Comerma y D. Bertomeu Rosselló i Boeres que depusieron en el plenario;

c) que, si bien es cierto que algunos de los policías locales que declararon en el juicio aseguraron haber visto el certificado de calibración del aparato, no lo es menos que dichos declarantes se retractaron en el propio acto del plenario de sus manifestaciones por ser contradictorias con las vertidas ante el Juzgado de Instrucción, que no se ha aportado en autos ninguno de los certificados de calibración anual (solo consta el de 19-2-2009 –folio 979), que la falta de calibración fue corroborada en el juicio por el ingeniero D. Xavier Rosón Arellano y reconocida en el expediente administrativo sancionador (folio 634), dando lugar a la suspensión de las medidas cautelares acordadas en el mismo (folio 635) y que el agente nº A-22 de la policía local de Puigcerdà manifestó que tenían dudas de que el sonómetro estuviera bien calibrado y que por eso comprobó, con una moto nueva al ralentí, que la medición del ruido de la misma coincidía con las prescripciones técnicas del vehículo; "método de la moto" que, pese a su innegable ingenio, carece a juicio de la Sala del más mínimo rigor técnico;

d) que no olvidamos que tales pruebas sonométricas podrían ser utilizadas como indicios de la inmisión sonora extralimitada, pues tal como nos recuerda nuestro Alto Tribunal *"en los delitos medioambientales las mediciones tienen un papel relevante pero no son la única fuente probatoria. Y se añade en esa Sentencia que es necesario examinar, por tanto, si los agentes contaminantes sonoros rebasaron el umbral mínimo de gravedad y en esta clase de asuntos no se puede descartar, de forma tajante, las pruebas indiciarias, sobre todo, cuando nos encontramos, no ante*

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña

un solo indicio sino ante una acumulación reiterada de tantos indicios que resultaría temerario prescindir de ellos refugiándose en un dato negativo y evasivo que se limita a desvalorizar los aparatos medidores del ruido y ello nos lleva a la necesidad de conjugar los datos científicos con los elementos reales o irrebatibles que surgen de la propia existencia del ruido como elemento perennemente presente a lo largo de este interminable conflicto" (SSTS, Sala 2ª, de 19-10-2006 y 16-5-2013); y

e) que, pese a lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que las mediciones sonométricas rudimentarias o "casolanes" efectuadas por los policías locales de Puigcerdà no aparecen acompañadas de otros indicios que permitan robustecer su eficacia acreditativa, sino que viene contradichas por una pluralidad de medios probatorios, entre los que cabe reseñar:

Primero, que las declaraciones testificales de todos los agentes policiales que depusieron en el juicio vinieron a minimizar la gravedad de la inmisión sonora percibida, pese a que se oía la melodía y se identificaban las notas –véanse las manifestaciones de los agentes A-16 quien acudió 3 ó 4 veces por el mismo tema y subió al domicilio de la denunciante (*"volumen no exagerado"*, *"sonido normal tirando a bajo"* y *"solo se quejó esa vecina"*), A-20 quien fue en 3 ocasiones al domicilio de la denunciante (*"soroll bastant fort"*, *"sonido normal del piano"*, *"el ruido no era insoportable, era el típico de un piano"* y *"solo se quejó Dñª. Sonia Bonsom Ferrer"*), A-21 quien acudió 2 veces (*"se oía el piano muy bajo"*, *"sonido bajo"*, *"solo se quejó Dñª. Sonia Bonsom Ferrer"*, *"cuando fueron a precintarlo ya no había piano"* y *"cree que la denunciante seguía quejándose cuando ya no había piano"*), A-22 quien fue 3 veces (*"se oía el piano del piso de abajo, no recuerda si fuerte o flojo"*, *"ahora no recuerda si el sonido era bastante fuerte"* y *"solo se quejó Dñª. Sonia Bonsom Ferrer"*) y A-26 quien acudió en una ocasión (*"el piano se oía un poco, pero como cualquier otro ruido propio de una comunidad de vecinos"*);

Segundo, que, aparte de las declaraciones parcialmente coincidentes de la denunciante, de su esposo y de su madre, no se ha aportado la declaración de ningún vecino que venga a corroborar la gravedad o intensidad de la inmisión sonora;

Tercero, que todos los vecinos que depusieron en el juicio minimizaron la entidad del problema manifestando Dñª. Juanita López Cabrera que el piano *"se oía bien pero flojito"*, Dñª. Teresa Viladomat que *"oía tocar el piano, pero no le molestaba"*, D. Fernando Barcons que *"oyó alguna vez el piano, pero no le molestaba"* y que *"su vecino D. José García nunca se quejó del sonido del piano"* y Dñª. María Ascensión Álvarez Serrano que *"oyó alguna vez el piano, pero no le molestaba"* y que, aparte de la denunciante, *"ningún otro vecino se quejó"*; y

Cuarto, que se han aportado las quejas por escrito de los vecinos por los ruidos que producía el "Caprabo" que había en los bajos del inmueble, sin que ninguno de ellos suscribiera queja alguna por los ruidos del piano que ahora enjuiciamos (Documento nº 3 aportado por la defensa en trámite de cuestiones previas).

3) Creación de una situación de peligro grave para el bien jurídico. Hemos de partir de que las irregularidades administrativas no constituyen ni dan vida "sic et

Administració de Justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

simpliciter" al delito medio ambiental (STS, Sala 2ª, de 26-9-2005). El delito contra el medio ambiente es un delito de peligro que no precisa de una lesión efectiva en el bien jurídico protegido. Después de algunas resoluciones en otros sentidos, la última jurisprudencia se ha inclinado por considerar que se trata de un delito de peligro hipotético o potencial (SSTS, Sala 2ª, de 25.10.2002, 1.4.2003, 24.6.2004, 27.4.2007 y 20.6.2007), atendiendo por tal un híbrido "a medio camino entre el peligro concreto y abstracto" (STS, Sala 2ª, de 27.9.2004). Ahora bien, cualquiera que sea la estructura del tipo penal (de peligro concreto, abstracto-concreto o hipotético), lo cierto es que el art. 325 exige, como elemento de tipicidad, la gravedad del peligro a que se somete al equilibrio de los sistemas naturales, o en su caso, a la salud de las personas. De no alcanzar este nivel, el comportamiento sólo podrá dar lugar, en su caso, a reacciones sancionadoras administrativas.

Semánticamente grave es lo que produce o puede producir importantes consecuencias nocivas, lo que implica un juicio de valor (STS, Sala 2ª, de 27-1-1999). En la STS 194/2001, de 14 de febrero, se afirmó, en el mismo sentido, que "*el peligro equivale a la relevante posibilidad de que llegue a producirse un efecto temido. Se trata de un elemento constitutivo del tipo penal cuya concurrencia debe determinarse, en concreto, mediante la prueba... A tal efecto no puede perderse de vista que el Código penal cifra la concreción del peligro en la intensidad de la incidencia contaminante. Es el índice de ésta, cuando sea susceptible de connotarse con el rasgo típico de gravedad, el que dará relevancia penal a la conducta*". Parece seguro referenciar el criterio de la gravedad del perjuicio a la intensidad del acto contaminante, a la probabilidad de que el peligro se concrete en un resultado lesivo, en definitiva, a la magnitud de la lesión en relación con el espacio en el que se desarrolla, la prolongación en el tiempo, la afectación directa o indirecta, la reiteración de la conducta, de los vertidos, emisiones, etc., a la dificultad para el restablecimiento del equilibrio de los sistemas, proximidad de las personas o de elementos de consumo. En todo caso, estos criterios necesitan de una prueba pericial que lo exponga, al menos que el Juez sea asesorado pericialmente por expertos que expongan los criterios anteriormente relacionados y sobre los que se establezca la necesaria contradicción evitando que las percepciones del Juez se conviertan en presupuesto inseguro en la aplicación del tipo penal.

En el caso que enjuiciamos no se ha acreditado la gravedad de la inmisión sonora denunciada, primero, porque ni tan siquiera se ha probado, más allá de toda duda razonable, que en algún momento se produjera una inmisión sonora en el domicilio de Dñª. Sonia Bonsom Ferrer que infringiera los límites máximos fijados por la normativa administrativa aplicable; segundo, puesto que, de haberse producido en algún momento tal infracción, debemos resaltar que en el art. 30.1 de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de Protección contra la Contaminación Acústica de la Generalitat de Catalunya, se sanciona como infracción "leve" el hecho de superar en un máximo de 5 unidades los valores límites de inmisión acústica (véase en análogo sentido el AAP de Girona, Sección 3ª, dictado en el Rollo de Apelación nº 405-2002); y tercero, habida cuenta que nos hallamos ante una inmisión que, en cualquier caso, carece de la gravedad necesaria para integrar los perfiles del tipo delictivo que analizamos, ya que no se ha alegado ni acreditado que Dñª. Laia Martín Hernández tocara el piano a horas inadecuadas o intempestivas o que lo hiciera de forma anómala golpeándolo con los puños o con algún objeto

Administració de justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña

confidente, ni que hiciera uso de amplificadores o de medios técnicos que incrementaran la intensidad de su natural sonido.

Véase en tal sentido que si se rastrea la base de datos jurisprudencial que nos suministra la Administración de Justicia no se halla ningún precedente en el que el sonido persistente de un piano haya sido calificado como grave a los efectos que analizamos. Por el contrario hemos encontrado la STS, Sala 1ª, de 5-3-2012, en la que a un supuesto análogo al que hoy enjuiciamos (*"Dentro del proceso los demandantes han logrado probar que durante años, y a cualquier hora comprendida entre las 15.00 y las 21.30 horas, vienen soportando el sonido del piano procedente de la vivienda que habitan los demandados en unos niveles que sobrepasan los límites legales en horario diurno, sin que el grado de superación de estos niveles pueda en modo alguno considerarse insignificante. Esto supone una intromisión que necesariamente perturba gravemente la vida de los demandantes en su propio domicilio, pues no solo les impide descansar, estudiar o leer con una mínima concentración durante el día sino que también les dificulta sobremanera el disfrute de su propio hogar al imponérseles un ruido que solo puede paliarse generando otro mayor en el propio domicilio"*) se le dio adecuada respuesta en el orden jurisdiccional civil.

4) Tipo subjetivo: El tipo del art. 325 CP requiere la comisión dolosa en la producción del vertido o de la emisión contaminante, para lo que deberá acreditarse bien la intención, bien la representación del riesgo y continuación en la actuación. Esa acreditación, como todo elemento subjetivo, deberá resultar de una prueba directa o ser inferida de los elementos objetivos acreditados que permita afirmar la comisión dolosa del vertido. El dolo será normalmente un dolo eventual o de segundo grado, siendo improbable la apreciación del dolo directo, ya que normalmente la conducta potencialmente lesiva del medio ambiente se comete con una finalidad inocua para el Derecho Penal (STS, Sala 2ª, de 24-9-2002). Pese a ello el "*conocimiento y voluntad del riesgo originado por la acción es lo que configura el elemento subjetivo del delito en una gama que va desde la pura intencionalidad de causar el efecto, al dolo directo o eventual según el nivel de representación de la certeza o probabilidad del resultado de la conducta ejecutada y de la decisión de no desistir de ella a pesar de las perspectivas previstas por la mente del sujeto*" (STS, Sala 2ª, de 19-5-1999).

En el caso de autos, descartada la concurrencia del elemento subjetivo del tipo analizado, no entraremos a examinar en profundidad el elemento subjetivo del mismo, limitándonos a reseñar respecto de la conducta de los acusados: a) que no desatendieron los requerimientos que el Ayuntamiento de Puigcerdà les efectuó para que insonorizaran su vivienda y para que cesaran en la producción de ruidos, razón por la cual ambas acusaciones retiraron en sus conclusiones definitivas el subtipo agravado previsto en el art. 326, letra b) del Código Penal; b) que insonorizaron la habitación en la que se encontraba el primer piano; c) que insonorizaron el segundo piano; d) que intentaron reducir el tiempo de emisión sonora acudiendo Dñª. Laia Martín Hernández con frecuencia a hacer sus prácticas de piano a la Escuela de música de Puigcerdà en los años 2004 y 2005 y al Museu Cerdà en los años 2005-2006 (véanse las declaraciones testificales de Dñª. Lourdes Gispert, D. Oriol Mercadal, D. Ramón Serra y D. Lluis Casanovas); y e) que llegaron

Administració de Justícia a Catalunya · Administración de justicia en Cataluña

al final a sacar ambos pianos del inmueble cediéndoselos a un tercero en el mes de marzo del 2008 (véase la declaración testifical de D. Lorenzo Carrasco Valle). Es por ello por lo que la conducta de los acusados, de haber integrado los elementos objetivos del tipo delictivo, hubiera debido calificarse como un mero delito imprudente previsto en el art. 331 CP; delito este último por el que no se formuló acusación y que resulta heterogéneo en relación al art. 325 CP.

QUINTO.- <u>El delito de lesiones psíquicas</u>: Por lo que se refiere al delito de lesiones psíquicas, cuya autoría también se imputa a los tres acusados, observaremos que:

A.- En el art. 147.1 del vigente Código Penal se estipula los siguiente: *"El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico"*.

B.- Partiendo de que el art. 147 del C. Penal, que contiene el tipo básico de lesiones, proporciona un concepto general de lesión como menoscabo de la integridad corporal, o la salud física y/o mental, y de que, atendiendo a esa definición genérica, cabe reputar como lesión todo tipo de enfermedades, incluidas las de carácter psíquico, no se puede obviar la dificultad de la concreción práctica del menoscabo a la salud psíquica. Partimos de que la conducta objetivamente típica (en relación con el delito cuya aplicación se invoca) puede ser "cualquier medio o procedimiento", nos encontramos ante un delito de resultado material de medios indeterminados; pero, en todo caso, los elementos del tipo han de quedar cumplidamente probados en cada supuesto, tanto la acción u omisión de que se trate, como el resultado producido por la misma (nexo causal) como elementos objetivos del tipo. Además, ha de probarse el elemento subjetivo: la voluntad de menoscabar la integridad física o psíquica del sujeto pasivo. Es un dolo genérico, inespecífico, que puede ser directo, pero cabe igualmente el eventual (el agente se ha representado la posibilidad del resultado y lo ha aceptado) debiendo poner de manifiesto, en todo caso, la dificultad de determinar como ilícito de lesiones autónomo las consecuencias psíquicas de determinadas agresiones, bien hacia la persona del lesionado psíquicamente, como hacia otras personas (o situaciones, en su caso) que determinan ese efecto lesivo.

C.- Como ya hemos visto el delito del art. 325 CP no precisa de una lesión efectiva en el bien jurídico protegido, concretamente y por lo que ahora respecta, en la salud de las personas. No obstante, al haberse formulado acusación contra Dñª. Laia Martín Hernández, D. Luis Martín Olmo y Dñª. Isabel Hernández Molina como posibles autores de un delito de lesiones psíquicas del art. 147.1 CP, debemos pronunciarnos respecto de la prueba practicada en relación a dicho conducta punible.

D.- La prueba practicada, a juicio de la Sala, ha logrado acreditar que Dñª. Sonia Bonsom Ferrer padeció durante los años 2006 a 2008 un trastorno adaptativo con

Administració de justícia a Catalunya • Administración de Justicia en Cataluña

ansiedad, para cuya curación se le prescribió un ansiolítico (Lexatín) y se le prestó tratamiento psicológico paliativo; dolencia por la que Dñª. Sonia Bonsom Ferrer estuvo de baja laboral desde el día 2-8-2007 hasta el día 28-1-2008 y que curó sin dejar secuelas. Por contra, no se ha acreditado en autos la existencia de una relación directa, de causa-efecto, entre las inmisiones acústicas producidas por los acusados y el trastorno antes mencionado. Tampoco se ha acreditado que el precitado trastorno precisara para su curación de tratamiento médico. Véase en tal sentido:

D1.- Que en el informe emitido por la médico forense Dñª. Pilar Pellegero Chamorro se concluye que "*Presenta un trastorn d'adaptació per estrés amb símptomes d'ansietat*" (folio 566), padecimiento de ansiedad corroborado en el acto del juicio por las comadronas Dñª. María Monreal Ferrer y Dñª. Olga Gauná y por el médico D. Antonio Reinaldo Gómez Rodrigo;

D2.- Que, si bien es cierto que las dos psicólogas (Dñª. Lidia Nosas Bargallo y Dñª. Begoña Llamas Méndez) y la médico forense (Dñª. Pilar Pellegero Chamorro) que depusieron en el plenario confirmaron la compatibilidad del trastorno sufrido por Dñª. Sonia Bonsom Ferrer con la exposición continuada de la misma a fuentes de sonido, no lo es menos que también reconocieron que no practicaron a la denunciante pruebas psicológicas o psiquiátricas que permitieran objetivar la causa o las con-causas de su dolencia;

D3.- Que los informes psicológicos emitidos tuvieron principalmente en consideración las manifestaciones de la propia Dñª. Sonia Bonsom Ferrer y que las dos psicólogas que declararon en el juicio aseguraron que los síntomas que presentaba la denunciante eran de carácter leve y que el tratamiento psicológico que dispensaron a la denunciante fue de naturaleza paliativa y no curativa, habiendo añadido la psicóloga Dñª. Lidia Nosas Bargallo que no podía descartar la concurrencia en la denunciante de una base patológica, de un componente obsesivo o de fabulación;

D4.- Que, si bien es cierto que la médico forense Dñª. Pilar Pellegero Chamorro aseguró en el acto de la vista que el ansiolítico prescrito a Dñª. Sonia Bonsom Ferrer tenían finalidad curativa, no lo es menos que basó tal conclusión en el hecho de que "*debía necesitarlos para su curación si los prescribió su médico*";

D5.- Que Dñª. Bárbara Fontecha Valero, médico de cabecera de la denunciante en los años 2006 y 2007, aseguró en el juicio que únicamente la vio en dos ocasiones, sin que fuera interrogada o se pronunciara sobre si el ansiolítico que recetó a la misma ("Lexatín") tenía finalidad curativa o meramente paliativa o sobre la dosis, el lapso temporal o la frecuencia con la que Dñª. Sonia Bonsom Ferrer debía tomar dicho ansiolítico, extremos que tampoco aclaró ante el Juzgado de Instrucción (folio 544); y

D6.- Que la prescripción médica del ansiolítico "Lexatín" no ha sido considerada como tratamiento médico, a efectos penales, en reiteradas resoluciones judiciales (SAP de Pontevedra, Sección 5ª, de 11-2-2011, SAP de Asturias, Sección 3ª, de 11-11-2011 y SAP de Madrid, Sección 2ª, de 29-12-2011, entre otras).

Administració de Justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

E.- La denunciante ha resultado, a juicio de la Sala, un testigo poco fiable, no porque mienta de forma intencionada, sino porque exagera notablemente en todo lo que se refiere al caso de autos. En este sentido constatamos:

Primero, que en su denuncia inicial ante la Fiscalía Dñª. Sonia Bonsom Ferrer aseguró que Dñª. Laia Martín Hernández tocaba el piano "*ocho horas diarias...todos los días de la semana, fines de semana y festivos (incluidos Navidad, fin de año...), e incluso da clases a terceras personas*" (folio 1), exageraciones que reprodujo en la carta que remitió al Síndic de Greuges (folio 69);

Segundo, que posteriormente Dñª. Sonia Bonsom Ferrer ha limitado la gravedad de tales imputaciones asegurando en el plenario que Dñª. Laia Martín Hernández tocaba el piano con asiduidad, en horarios de mañana y tarde, lo que ha determinado que las acusaciones hayan mantenido que las inmisiones sonoras se producían durante un mínimo de 4 ó 5 días a la semana, desde las 9 a las 13 horas y desde las 14 a las 18 horas;

Tercero, que, pese a ello, se ha practicado abundante prueba documental (Documento nº 1 aportado por la defensa en trámite de cuestiones previas) y testifical (D. Carles Julià Boada, D. Víctor Estapé Medinabeitia y D. Oriol Mercadal) que acredita que Dñª. Laia Martín Hernández estudió en el Conservatorio de Manresa durante los cursos 2003-2004 y 2004-2005 y que también estudió en el Liceo de Barcelona entre los cursos 2005-2006, 2006-2007 y 2007-2008, que asistía habitualmente a las clases presenciales y que los alumnos de piano no deben tocar más de 3-4 horas diarias, según refirió el testigo D. Carles Julià Boada, por razones física (para evitar lesiones) y académicas (para evitar la mecanización de los movimientos), y ello, con cita de músicos de prestigio tales como Chopin;

Cuarto, que si a lo anteriormente expuesto unimos la prueba acreditativa de los períodos en los que Dñª. Laia Martín Hernández trabajaba fuera del domicilio (Documento nº 2 aportado por la defensa en el juicio) y ensayaba en la Escuela de Música y en el Museo Cerdà de Puigcerdà (tal como anteriormente examinamos), habremos de concluir que los períodos temporales en los que Dñª. Laia Martín Hernández tocaba el piano no eran ni de lejos los que sostienen las acusaciones;

Quinto, que al acierto de tal conclusión se suma el hecho de que basta comparar las fechas en las que Dñª. Sonia Bonsom Ferrer denunció los hechos ante la policía con el calendario laboral (Documento nº 4 aportado por la defensa en el plenario) para comprobar que la práctica totalidad de las denuncias se formalizaron en fines de semana o en días festivos;

Sexto, que ninguno de los testigos que depuso en el juicio confirmó la tesis de que Dñª. Sonia Bonsom Ferrer diera clases de piano en su casa a diversos alumnos, tal como la misma sostiene en su escrito de acusación, habiendo asegurado los vecinos D. Fernando Barcons y Dñª. María Ascensión Álvarez Serrano que nunca vieron alumnos con carpetas en la escalera del inmueble; y

Séptimo, que en fecha 10-4-2008 la denunciante insistía en que seguía oyendo el

Administració de Justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

piano, lo que aparece descartado en el acta levantada al efecto por la Secretaria del Ayuntamiento (folio 923).

F.- Las exageraciones detectadas en las declaraciones de Dñª. Sonia Bonsom Ferrer respecto de la duración e intensidad de la inmisiones acústicas denunciadas y las malas relaciones de la misma con los acusados, (la propia Dñª. Sonia Bonsom Ferrer reconoció en el plenario que también denunció a Dñª. Isabel Hernández Molina en otros dos juicios de faltas anteriores que finalizaron con sentencia absolutoria, que presentó quejas a Correos porque Dñª. Isabel Hernández Molina no le repartía el correo y que cuando ya estaba viviendo en Galicia era su madre quien seguía denunciando los ruidos del piano pese a que no vivía en la casa; en tanto que el agente nº A-24 de la policía local de Puigcerdà confirmó que *"las dos partes estaban muy enfrentadas" y que "no había manera de mediar"* entre ellas), hace surgir en el Tribunal la duda fundada de que los padecimiento sufridos por la denunciante también se hayan exagerado, focalizando los pianos de los acusados como fuente de su dolencias. La propia médico forense hizo constar en su informe de fecha 12-3-2008, cuando Dñª. Sonia Bonsom Ferrer se encontraba ya en situación de alta laboral, que *<<Durant l'entrevista es mostra nerviosa i amb una sensibilitat exagerada per tota la temàtica del "soroll del piano de la seva veïna">>* (folio 566). En cualquier caso, no se imputa a los acusados haber lesionado a ninguna otra persona por causa de la inmisión sonora enjuiciada, ni tan siquiera al marido o los dos hijos de la denunciante que vivían en la misma casa, ni a su propia madre, quien acudía a dicha vivienda con cierta frecuencia; todo lo cual impide reputar acreditado que exista relación causal entre la inmisión sonora enjuiciada y el trastorno físico padecido por Dñª. Sonia Bonsom Ferrer.

SEXTO: <u>La absolución</u>: La valoración probatoria precedentemente expuesta determina el necesario dictado de una sentencia por la que se absuelva libremente a los acusados Dñª. Laia Martín Hernández, D. Luis Martín Olmo y Dñª. Isabel Hernández Molina del delito contra el medio ambiente por contaminación acústica y del delito de lesiones psíquicas de los que venían siendo acusados en la presente causa, con todos los pronunciamientos favorables.

En cualquier caso conviene poner de relieve, a los solos efectos de la posible revisión casacional de esta sentencia, que la instrucción de la causa se inició en fecha 16-10-2007 y que no se ha procedido a celebrar el juicio oral hasta el día 11-11-2013, habiéndose producido diversas paralizaciones en la tramitación de la causa no imputables a los acusados, como la que se extiende desde la diligencia de ordenación de fecha 25-6-2009 hasta el día 20-5-2010 (folios 996 y 995).

SÉPTIMO: <u>Las costas</u>: Con arreglo a lo prevenido en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal las sentencias deberán pronunciarse sobre el pago de las costas procesales, resolución que podrá consistir en declararlas de oficio, que es el pronunciamiento pertinente en los casos de absolución cuando, como en el supuesto de autos, no haya querellante o actor civil a quienes hayan de imponerse las mismas por haber obrado con temeridad o mala fe.

Como se expone en la STS, Sala 2ª, de 19-9-2001 *<<...que el hecho de que la acusación fuese también sostenida por el Ministerio Público, en términos*

Administració de Justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

ciertamente no muy dispares, y el principio de imparcialidad que rige su actuación hace muy discutible que pueda hablarse en relación con esa concreta actuación, de temeridad o mala fe por parte de la acusación particular. Es más, justamente el dato de mantener cierta similitud las pretensiones ejercitadas con las sostenidas inicialmente o posteriormente por el Ministerio Fiscal es un criterio que es tomado en consideración para excluir la existencia de temeridad o mala fe -Sentencia 28 diciembre 1995-. En ese extremo, pues, procede estimar el motivo. Sin embargo, respecto a la imposición de las costas causadas por las defensas del resto de los acusados la decisión de la Audiencia está perfectamente razonada en la sentencia que explica con claridad y con argumentación difícilmente contestable los fundamentos de esa catalogación de la actuación procesal de la acusación particular como temeraria. "Es claro, dice la sentencia 361/1998, de 16 marzo, de esta Sala, que cuando un particular asume bajo su responsabilidad someter a otro a un proceso penal en el que el Ministerio Fiscal no ejerce la acusación por entender que los hechos no son constitutivos de delito, sea quien, a su vez, debe correr con el pago de las costas que originó al acusado dicho particular... El principio del que éste se deriva es claro: el que obliga a otro a soportar una situación procesal debe responder por los gastos que tal situación ha originado al otro, salvo limitadas excepciones en las que se haya podido considerar que tenía razones para suponer que le asistía el derecho". En esa dirección apunta igualmente la sentencia 305/1998, de 6 de marzo>>.

En el caso que enjuiciamos la acusación particular mantuvo hasta el acto del juicio las mismas calificaciones penales y pretensiones punitivas que el Ministerio Fiscal y en sus conclusiones definitivas la misma calificación jurídica de los hechos que la acusación pública, discrepando únicamente en la concreta pena a imponer a los acusados, al entender que no concurría en los mismos la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas. Es por ello por lo que la acusación particular no ha mantenido una posición procesal sustancialmente distinta de la del Ministerio Público, ni ha deducido unas pretensiones alejadas de las de la acusación pública, ni ha sometido a los acusados a un proceso penal en el que el Ministerio Fiscal no ejerce la acusación, por lo que no apreciamos en su conducta procesal la temeridad o la mala fe que legalmente se precisa para imponerle las costas procesales causadas.

VISTOS los preceptos legales y principios citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos **ABSOLVER y ABSOLVEMOS** libremente a los acusados Dñª. Laia Martín Hernández, D. Luis Martín Olmo y Dñª. Isabel Hernández Molina del delito contra el medio ambiente por contaminación acústica y del delito de lesiones psíquicas de los que venían siendo acusados en la presente causa, dejando sin efecto las medidas cautelares y aseguratorias acordadas en relación a los mismo, dando el destino legal a los instrumentos y efectos intervenidos y declarando de oficio las costas procesales causadas.

Contra esta Sentencia puede interponerse recurso de Casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá presentarse ante esta Audiencia

Administració de Justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Provincial, en el plazo de cinco días a partir de la última notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la dictó D. JAVIER MARCA MATUTE, en audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.

Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña